



**SÍNTESIS:** La Recomendación 28/95, del 2 de febrero de 1995, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso presentado por el señor José de Jesús Mejía Miranda. El quejoso señaló que el personal de las clínicas 15 y 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) incurrió en negligencia médica, toda vez que al internarse en esta institución el trato que recibió no fue el adecuado en atención a la causa por la que se internó (vasectomía), ni el trato que recibió después de la operación quirúrgica fue el correcto. Se recomendó iniciar la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa del personal del IMSS que intervino en el tratamiento y los cuidados del agraviado; que conforme a los principios generales del Derecho y la equidad, se proceda a la reparación del daño del quejoso, y que se inicie la investigación para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios de ese Instituto que extraviaron las notas médicas operatorias y postoperatorias del caso.

## **Recomendación 028/1995**

**México, D.F., a 2 de febrero de 1995**

**Caso del señor José de Jesús Mejía Miranda**

**Lic. Genaro Borrego Estrada,**

**Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/DF/838, relacionado con la queja interpuesta por el señor José de Jesús Mejía Miranda, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 15 de febrero de 1994 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor José de Jesús Mejía Miranda, por medio del cual denunció diversos hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el escrito de queja, al que anexó diversos documentos, el señor Mejía Miranda expresó que en el año de 1991 acudió a la clínica N° 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que le realizaran la vasectomía, siendo operado el 15 de febrero de 1991 en la clínica N° 15; que ese mismo día presentó dolores, derrames en la

entrepiernas, bolsa escrotal y "más arriba", por lo que se dirigió al servicio de urgencias en la clínica N° 32, en donde se le suministró únicamente calmantes. Que en la clínica N° 15 lo trataron únicamente por 15 días.

Asimismo, mencionó que cuando se dio de alta empezó a trabajar, y dos semanas después orinaba sangre y tenía dolores, por lo cual fue incapacitado y se le efectuó un ultrasonido, resultando que tenía un quiste, motivo por el cual fue operado el 2 de julio de 1991. Sin embargo, continuó con las molestias y personal de la clínica N° 15 le manifestó que si seguía así le "cortarían un testículo", operación que se llevó a cabo el 22 de octubre de 1991. El 22 de abril de 1992 se volvió a operar, toda vez que se le infectó la herida. Finalmente, manifestó que continúa con las molestias y que al trámite de indemnización y pensión "le dan largas."

2. Radicada la queja de referencia, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/4930, del 22 de febrero de 1994, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Titular de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe relativo a los actos constitutivos de la queja, así como la documentación que considerara pertinente. En virtud de que no se recibió la información solicitada en el término establecido, mediante oficio V2/7446 del 16 de marzo de 1994, se envió el recordatorio correspondiente.

El 22 de marzo de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 35.12 3780, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, mediante el cual informó lo siguiente:

Que se trata de un individuo de 30 años de edad, a quien se le practicó vasectomía el 15 de febrero de 1991, complicándose su evolución por hematocele en el cordón espermático izquierdo, el cual fue resecado el 2 de julio de 1991. Posteriormente presentó orquiepididimitis izquierda, manejada médicamente sin resultado por lo que se le practicó orquiectomía izquierda el 23 de octubre de 1991. El paciente presentó reacción de cuerpo extraño por intolerancia al material de sutura, manifestado por la presencia de granuloma. El 22 de abril de 1992, se extrajo quirúrgicamente el material de sutura para la resolución del granuloma, lo que se logró, cicatrizando en forma adecuada, dándose de alta el 31 de mayo de 1992, en condiciones de trabajar en forma normal. Que el asunto relativo a la indemnización, se había turnado a la Subdirección General Jurídica para su resolución.

Anexó a dicho oficio copia del expediente clínico del agraviado, del que se desprende lo siguiente:

a) El 15 de febrero de 1991, en la Unidad de Medicina Familiar N° 15, se efectuó la vasectomía (no existen las notas médicas operatorias ni postoperatorias).

b) El 22 de mayo de 1991, se le envió al Departamento de Urología del Hospital General de Zona N° 30, con diagnóstico de hematoma postvasectomía, proponiéndosele orquidectomía.

c) El 14 de junio de 1991, fue examinado en el Servicio de Urología por el doctor José Luis Espíndola Fuentes y fue dado de alta del servicio.

d) El 2 de julio del mismo año, se le diagnosticó un quiste en epidídimo y se le practicó resección de hematocele encapsulado en bolsa escrotal izquierda.

e) El 22 de octubre de 1991, se le efectuó orquidectomía izquierda con el diagnóstico preoperatorio de hematocele del cordón espermático izquierdo.

f) El 30 del mismo mes y año, se le diagnosticó absceso postquirúrgico, se le realizó drenaje y se le dejó un Penrose.

g) En estudio histopatológico del 1º de noviembre de 1991, reportó orquitis aguda y hemorragia.

h) El 2 de diciembre de 1991, en el Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional Siglo XXI, se atendió con el diagnóstico de granuloma infectado.

i) El 22 de abril de 1992, se le practicó exéresis de granuloma en región inguinal, se encontró una evolución clínica satisfactoria, la herida en perfectas condiciones, y se dio de alta del servicio.

3. El 14 de enero de 1993, el señor José de Jesús Mejía Miranda presentó su queja a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando el pago de pensión e indemnización por los daños que le causaron en las instalaciones del mencionado Instituto. El 17 de mayo de 1993, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó improcedente la queja desde el punto de vista médico, mediante el acuerdo Q/UMF15/401-III93.

La Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 4 de junio de 1993, a través del oficio 14/3322/93, le informó al agraviado que el pago de la pensión no procedía, toda vez que podía seguir trabajando.

4. El 15 de abril de 1994, la Subdirección General Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 34-III/07507, comunicó al señor Mejía Miranda que se determinó improcedente el pago de indemnización.

5. El 24 de marzo de 1994 se solicitó a un perito médico adscrito a este Organismo Nacional que emitiera su opinión al respecto, misma que se realizó el 25 de mayo de 1994, concluyéndose que:

- Este paciente fue operado de vasectomía.

- Como complicación quirúrgica se presentó hematocele izquierdo a consecuencia de hemorragia en zona operada y también presentó una orquitis aguda hemorrágica izquierda a consecuencia de la misma operación.

- Esto ocasionó la pérdida definitiva del testículo izquierdo del señor José de Jesús Mejía Miranda.

El perito médico concluyó lo siguiente:

a) Sí hubo negligencia médica;

b) Hay una falta grave de responsabilidad profesional;

c) Las consecuencias sufridas por este paciente son debido a errores ocurridos durante la operación quirúrgica de la vasectomía, cuyas complicaciones llevaron finalmente a este paciente a perder el testículo izquierdo.

6. El 5 de agosto de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional, el oficio 35.12 9448, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, mediante el cual informó:

Que una vez agotada la investigación de este caso, se sometió a la consideración del H. Consejo Técnico del Instituto, el cual determinó la queja improcedente desde el punto de vista médico, en Acuerdo Q/UMF15/401-III-93 del 17 de mayo de 1993.

También señaló que:

En cuanto a su solicitud de las constancias de la operación de la vasectomía practicada al promovente, le informo que no se localizaron a pesar de haberse realizado una búsqueda exhaustiva. Sólo se determinó que esta cirugía se llevó a cabo en la Unidad de Medicina Familiar N° 15 de donde fue derivado a su clínica original de adscripción N° 45.

Asimismo, anexó el oficio 34.111 07507, firmado por el licenciado Tomás Torres Mercado, Titular de la Jefatura de Servicios Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuya resolución establece lo siguiente:

Con fundamento en lo ordenado por los artículos 1910, aplicado a contrario sensu, 1924 y demás relativos del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, es de resolverse y se resuelve que no ha lugar a conceder cantidad alguna en concepto de indemnización a JOSE DE JESUS MEJIA MIRANDA en razón de que por los hechos expuestos en el escrito de queja de fecha 14 de enero de 1993, no se configura responsabilidad civil, toda vez que la atención fue adecuada y oportuna.

6. El 22 de agosto de 1994, se solicitó ampliación de dictamen médico al Coordinador de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, mismo que fue obsequiado el 23 de agosto de 1994, determinándose lo siguiente:

El Instituto Mexicano del Seguro Social no ha enviado a esta Comisión los informes de operación de la vasectomía que le fue practicada en la clínica de Medicina Familiar N° 15; Sin embargo, sabemos que el ese mismo día, 15 de febrero de 1991, fue al Servicio de Urgencias de la Clínica N° 32, por presentar derrame en la entrepiernas, bolsa

escrotal y más arriba. Es evidente que, durante la operación practicada en la clínica de medicina familiar, se lesionó uno o varios vasos sanguíneos que no fueron debidamente ligados, lo que originó una hemorragia con invasión de sangre a los tejidos cercanos; esto mostró impericia de parte del cirujano. Al acudir a la Clínica N° 32, el paciente debió haber sido reoperado de inmediato para intentar localizar y corregir los puntos de sangrado. El no haber hecho esto, demostró negligencia, dando lugar al resto de las complicaciones que presentó el paciente durante 15 meses: quiste de sangre en el testículo izquierdo, inflamación del propio testículo, que obligó a su extirpación, absceso en región inguinal y en región escrotal y granulomas, lo que requirió cuatro operaciones más.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor José de Jesús Mejía Miranda, recibido en este Organismo Nacional el 15 de febrero de 1994.
2. El oficio 476534 del día 11 de febrero de 1993, signado por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, Jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República y dirigida al licenciado Emilio Gamboa Patrón, entonces Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo al asunto presentado por el señor José de Jesús Mejía Miranda.
3. La copia del oficio 14/3322/93 del 4 de junio de 1993, dirigido al señor José de Jesús Mejía Miranda, por parte del licenciado Carlos Sierra Olivares, Titular de la Delegación 4 Sureste del Distrito Federal de la Coordinación de Prestaciones Sociales y Orientación del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual le informó la improcedencia de su queja, desde el punto de vista médico.
4. El oficio 35.12 3780, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, recibido por este Organismo Nacional el 22 de marzo de 1994.
5. Fotocopia del expediente clínico del agraviado.
6. El dictamen médico del 25 de mayo de 1994, emitido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.
7. El oficio 35.12 9448, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se recibió el 5 de agosto de 1994.
8. La ampliación de dictamen médico del 22 de agosto de 1994, emitido por el Coordinador de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

a) El 14 de enero de 1993, el señor José de Jesús Mejía Miranda presentó un escrito de queja a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que solicitó el pago de pensión e indemnización por los daños que le causaron en las instalaciones del mencionado Instituto.

b) Mediante oficio 14/3322/93 del 4 de junio de 1993, la Coordinación de Prestaciones Sociales del Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, le informó al agraviado que su pensión no procedía, toda vez que estaba en aptitud para seguir trabajando.

c) Por otra parte, el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en acuerdo Q/UMF15/401-III93 del 17 de mayo de 1993, determinó la queja improcedente desde el punto de vista médico.

d) Asimismo, la Subdirección General Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en oficio 34-III/07507 del 15 de abril de 1994, comunicó al señor Mejía Miranda que se había resuelto improcedente el pago de indemnización.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del señor José de Jesús Mejía Miranda, por las siguientes razones:

1. El señor José de Jesús Mejía Miranda no fue atendido debidamente en las clínicas 15 y 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que a pesar de los problemas que presentó posteriores a la vasectomía, se le manejó sin los cuidados debidos y se brindó un mal tratamiento, impropio para su estado de salud, no obstante que los síntomas eran graves; tan es así, que el derrame que presentó en el área de la entrepiernas y bolsa escrotal, se derivaron de la aplicación de una técnica incorrecta y un mal manejo del paciente durante la operación (vasectomía) practicada el día 15 de febrero de 1991, en la clínica de Medicina Familiar N° 15, toda vez que, como se señaló en la ampliación de dictamen emitido por el Coordinador de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se lesionaron uno o varios vasos sanguíneos que no fueron debidamente ligados, lo que ocasionó una hemorragia con invasión de sangre a los tejidos cercanos; por otra parte, cuando el paciente acudió al Servicio de Urgencias de la Clínica N° 32, debió haber sido reoperado de inmediato para localizar y corregir los puntos de sangrado, con lo que se pudieron haber evitado las complicaciones posteriores que presentó el agraviado, tales como: quiste de sangre en el testículo izquierdo, inflamación del propio testículo y extirpación del mismo; absceso en la región inguinal y en la región escrotal, granulomas, y cuatro operaciones más.

2. En virtud de ello, debe señalarse que en la atención que se dio al paciente, se incurrió en responsabilidad médica, por parte del personal del IMSS, por la impericia y negligencia cometidas en el diagnóstico y tratamiento postoperatorio y observación del paciente, al minimizar los síntomas que éste presentó.

3. El cuadro médico que presentó el paciente requería de inmediata hospitalización y atención, por lo que no es justificable el hecho de que posteriormente se trataran de controlar las complicaciones, cuando en el servicio de urgencias no valoraron adecuadamente los síntomas inmediatos que presentó después de la operación. En este sentido, es evidente que durante la operación de vasectomía existió una falla técnica profesional, pues es bien sabido que este tipo de operaciones no presentan complicaciones ni molestias, siempre y cuando la técnica que se utilice sea la adecuada.

4. A mayor abundamiento, la contestación recibida en este Organismo Nacional el 5 de agosto de 1994, firmada por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, estableció que no se encontraron las constancias de la operación de vasectomía practicada al promovente y sólo se determinó que la cirugía se había llevado a cabo en la Unidad de Medicina Familiar N° 15 de donde fue derivado a su clínica original de adscripción N° 45, incurriendo de esta manera en responsabilidad administrativa grave, al perder o extraviar notas tan importantes como lo son las médicas operatorias y postoperatorias de la vasectomía efectuada el 15 de febrero de 1991, toda vez que el Consejo Técnico del propio Instituto determinó que no existió negligencia en el manejo del paciente, y por lo tanto, resultó improcedente el pago de indemnización, siendo que carece de las bases médicas suficientes para poder asegurar tales hechos, puesto que a partir de la vasectomía mal realizada, el agraviado presentó complicaciones que fueron mal diagnosticadas y atendidas.

5. También esta Comisión Nacional advierte que con la atención que se le brindó al agraviado, no se observó lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". También la Ley General de Salud en su artículo 51, señala: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

6. Con base en lo anteriormente expresado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor José de Jesús Mejía Miranda, al no brindarle la atención médica adecuada durante la operación de vasectomía y al no valorar ni atender debidamente los síntomas hemorrágicos inmediatos a la operación, desprendiéndose de este modo la obligación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de responder por la reparación de los daños y perjuicios causados al señor Mejía Miranda, toda vez que se ha demostrado que éstos daños y perjuicios fueron causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones profesionales.

7. En el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en los principios generales del Derecho y la equidad, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó al quejoso.

8. Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo impericia durante la operación de vasectomía, negligencia médica en el diagnóstico y tratamiento del paciente, y en consecuencia, un evidente perjuicio al agraviado; asimismo, no puede ni debe pronunciarse sobre la responsabilidad penal, ya que ello corresponderá

determinarlo al juez o tribunal que le competa conocer y resolver el asunto respectivo, en caso de que el agente del Ministerio Público ejerce la acción penal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con todo respeto, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Proveer lo necesario para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron el cirujano que intervino en la operación de vasectomía realizada al señor José de Jesús Mejía Miranda el 15 de febrero de 1994 en la clínica 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y los médicos adscritos al Servicio de Urgencias de la clínica 32 del mencionado Instituto, y se apliquen directamente las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en términos de equidad, se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional médica de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**TERCERA.** Que se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, al extraviar las notas médicas operatorias y postoperatorias del caso que nos ocupa.

**CUARTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**